



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación : 184604089001-2020-00028-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : NORBEY GUTIERREZ MURCIA
Apoderado : Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 075

ASUNTO

Pasa a decidirse sobre el mandamiento de pago solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NORBEY GUTIERREZ MURCIA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, se tiene que no cumple con los requisitos formales de que tratan los numerales 4, 5, 6 y 11 del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con los artículos 84, 85,422 y 430 de la misma obra, así como por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En el acápite de “PRETENSIONES” de la demanda no fue solicitado por quien la presentó reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, si bien es cierto fue allegado poder, se enlista en el acápite de “PRUEBAS”, no lo es que se halla anunciado en la demanda tal evento en el acápite respectivo y mucho menos fue objeto de solicitud de reconocimiento por este despacho.

En el acápite de “HECHOS” se informa que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. es tenedor legítimo del título valor objeto de demanda y se contradice en sus dichos en acápite denominado “ESTIPULACIÓN APORTE DE DOCUMENTO EN COPIA ARTÍCULO 245 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y ARTÍCULO 6 DECRETO 806 DE 2020”, cuando indica que los “títulos valores”, se encuentran en custodia del Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, quien suscribe la demanda, contrariándose aún más y conllevando a confusión al juzgado, cuando enlista en el acápite de “PRUEBAS” a numeral 1. “Original de pagaré N° 075456100002490” y atendiendo los documentos allegados con la demanda se tiene que no fue aportado el original del título valor, coligiendo así que no corresponde a la realidad, lo informado, lo estipulado, lo relacionado, frente a lo presentado.

Igualmente en el acápite de “PRUEBAS” no enlista todos y cada uno de los documentos que acompaña con la demanda aunado a que los relacionados no fueron aportados en estricto orden de relación, incumpliendo así el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte se advierte que en el citado acápite, relaciono documentos como es y a manera de ejemplo el poder, sin que este sea el único erradamente enlistado que tiene el carácter de anexo de la demanda y que por ende tiene marco específico dentro de la demanda, lo que conlleva a confusión al despacho.

Así mismo siendo el poder un anexo obligatorio se tiene que el presentado con la demanda no cumple con los lineamientos dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien es cierto presento poder este no fue presentado en debida forma en el libelo demandatorio y en él no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y como quiera que se trata de entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil, debe remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co).

En consecuencia se tiene que la demanda no reúne los requisitos formales, ni se acompañaron los anexos ordenados por la ley, asimismo allegó medida cautelar sin relacionarla en el acapite de que trata el Artículo 84 en consonancia con el Artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa a la entidad demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, que presenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor NORBEY GUTIERREZ MURCIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la actora que de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21f9773f2347f411092cc51bfffbbb1f93274935ccf0e89d7bb5b8bb2e1738ef8

Documento generado en 20/10/2020 11:02:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso	: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación	: 184604089001-2020-00030-00
Demandado	: ELOY MORENO GARCÍA
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado	: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 076

ASUNTO

Pasa a decidirse sobre el mandamiento de pago solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ELOY MORENO GARCÍA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, se tiene que no cumple con los requisitos formales de que tratan los numerales 4, 5, 6 y 11 del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con los artículos 84, 85,422 y 430 de la misma obra, así como por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En el acápite de “PRETENSIONES” de la demanda no fue solicitado por quien la presentó reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, si bien es cierto fue allegado poder, se enlistó en el acápite de “PRUEBAS”, no lo es que se halla anunciado en la demanda tal evento en el acápite respectivo y mucho menos fue objeto de solicitud de reconocimiento por este despacho.

En el acápite de “HECHOS” se informa que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. es tenedor legítimo del título valor objeto de demanda y se contradice en sus dichos en acápite denominado “ESTIPULACIÓN APORTE DE DOCUMENTO EN COPIA ARTÍCULO 245 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y ARTÍCULO 6 DECRETO 806 DE 2020”, cuando indica que los “títulos valores originales aportados digitalmente en la presente demanda”, se encuentran en custodia del Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, quien suscribe la demanda, contrariándose aún más y conllevando a confusión al juzgado, cuando enlista en el acápite de “PRUEBAS” a numeral 1. “Original de pagaré N° 075456100002452” y atendiendo los documentos allegados con la demanda se tiene que no fue aportado el original del título valor, coligiendo así que no corresponde a la realidad, lo informado, lo estipulado, lo relacionado, frente a lo presentado.

Igualmente en el acápite de “PRUEBAS” y tal como lo informa secretaría, no enlista todos y cada uno de los documentos que acompaña con la demanda citando como ejemplo i) Endoso a Finagro, ii) Endoso de Finagro a Banco Agrario de Colombia S.A., entre otros, aunado a que los relacionados no fueron aportados en estricto orden de relación, incumpliendo así el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte se advierte que en el citado acápite, relaciono documentos como es y a manera de ejemplo el poder, sin que este sea el único erradamente enlistado que tiene el carácter de anexo de la demanda y que por ende tiene marco específico dentro de la demanda, lo que conlleva a confusión al despacho, e incumplimiento a lo dispuesto en la norma antes citada.

Así mismo siendo el poder un anexo obligatorio se tiene que el presentado con la demanda no cumple con los lineamientos dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien es cierto presento poder este no fue presentado en debida forma en el libelo demandatorio y en él no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y como quiera que se trata de entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia

Financiera y desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil, debe remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co).

En consecuencia se tiene que la demanda no reúne los requisitos formales, ni se acompañaron los anexos ordenados por la ley, de que trata el Artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa a la entidad demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, que presenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor ELOY MORENO GARCÍA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la actora que de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MILAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8193b1c842c7f741d068cc220d53fa084df3f4352f78b686b40201c956925d32

Documento generado en 20/10/2020 11:21:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación	: 184604089001-2020-00029-00
Demandado	: EDINAEL PACHECO TOVAR
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado	: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 077

ASUNTO

Pasa a decidirse sobre el mandamiento de pago solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EDINAEL PACHECO TOVAR

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, se tiene que no cumple con los requisitos formales de que tratan los numerales 5, 6 y 11 del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con los artículos 84, 85, 422 y 430 de la misma obra, así como por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En el acápite de “HECHOS” se informa que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. es tenedor legítimo del título valor objeto de demanda contradiciéndose en sus dichos en acápite denominado “PRUEBAS” cuando enlista a numeral 1. “Pagaré N° 075456100002657” y atendiendo y atendiendo los documentos allegados con la demanda se tiene que no fue aportado el original del título valor, coligiendo así que no corresponde a la realidad, lo informado, lo estipulado, lo relacionado, frente a lo presentado, conllevando a confusión al juzgado Invitando desde a la demandante para que acudan a lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Igualmente en el acápite de “PRUEBAS” y tal como lo informa secretaría, si bien es cierto enlista los documentos que relaciono en el acápite de “PRUEBAS” no los presento en estricto orden de relación, incumpliendo así el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De igual manera en el acápite de “ANEXOS” de la demanda anuncia la relación de todos y cada uno de los documentos que acompaña con la demanda, la que no tuvo en cuenta al momento de presentar en línea el libelo demandatorio, faltando así al contenido del inciso primero del ya citado artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aunado a que relaciono escrito de medida cautelar como documento anexo a la demanda, cuando está integrada en el libelo en acápite denominado “MEDIDAS CAUTELARES”.

Así mismo siendo el poder un anexo obligatorio se tiene que el presentado con la demanda no cumple con los lineamientos dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien es cierto anuncio el Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, en el acápite de “HECHOS” que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder para actuar, como también lo es que, solicito en el acápite respectivo le fuera reconocida personería adjetiva para actuar y allegó poder, éste no fue presentado en debida forma en el libelo demandatorio, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y como quiera que se trata de entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil, debe remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co).

En consecuencia se tiene que la demanda no reúne los requisitos formales, ni se acompañaron los anexos ordenados por la ley, de que trata el Artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa a la entidad demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, que presenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor EDINAEL PACHECO TOVAR.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la actora que de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07eba4615cbc8a8622d783ae1797d939bd96fa430715c6179926078169aacfb9

Documento generado en 20/10/2020 02:55:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso	: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación	: 184604089001-2020-00032-00
Demandado	: EDUAR SENE ILES PIRANGA
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado	: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 078

ASUNTO

Pasa a decidirse sobre el mandamiento de pago solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EDUAR SENE ILES PIRANGA

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, se tiene que no cumple con los requisitos formales de que tratan los numerales 5, 6 y 11 del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con los artículos 84, 85, 422 y 430 de la misma obra, así como por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En el acápite de “HECHOS” de la demanda, anuncia el profesional del derecho que su mandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es el único tenedor legítimo del título valor pero en el acápite de “PRUEBAS”, enlista a numeral “1. Pagaré”, lo que arroja confusión al despacho.

De igual manera en el acápite en comento, se tiene que el profesional del derecho, anuncia que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder para actuar en su representación y formula en el mismo acontecimiento, solicitud de que le sea reconocida personería jurídica para actuar, sin atender que está en un acápite informativo no de petición.

En cuanto a las “PRUEBAS” enlistadas en la demanda se tiene que a numeral “1”. Señala “pagaré”, manifestación es distante de la realidad. Advirtiéndose que por la situación actual no se está exigiendo en original salvo mejor criterio del juez, pero que la misma situación conlleva a cumplir con otras formalidades expresas en la Ley como en el Decreto 806 de 2020. Por lo que desde ya se sugiere acuda a lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

De otra parte si bien es cierto se presentaron las pruebas relacionadas en el acápite así denominado no lo es que estas hayan sido presentadas en estricto orden de relación descrito en la demanda, yerro que afecta el acápite denominado en la demanda “ANEXOS” el que tampoco fue debidamente atendido, pues hace en este una relación que no corresponde con la presentada en línea.

Así mismo siendo el poder un anexo obligatorio se tiene que el presentado con la demanda no cumple con los lineamientos dispuestos en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., en consonancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien es cierto presentó poder, no ésta dirigido a este despacho, en él no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y como quiera que se trata de entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil, debe remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co).

En consecuencia se tiene que la demanda no reúne los requisitos formales, ni se acompañaron los anexos ordenados por la ley, de que trata el Artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa a la entidad demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, que presenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor EDUAR SENE ILES PIRANGA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la actora que de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ad21e40bf8f7dde14b96efc7aa11f2a696ae7172ebf26b24e1ccae045d73b1b

Documento generado en 20/10/2020 03:15:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso	: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación	: 184604089001-2020-00031-00
Demandado	: SAUL CABRERA RUIZ
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado	: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 079

ASUNTO

Pasa a decidirse sobre el mandamiento de pago solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra SAUL CABRERA RUIZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, se tiene que no cumple con los requisitos formales de que tratan los numerales 5, 6, 10 y 11 del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con los artículos 84, 85,422 y 430 de la misma obra, así como por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En el acápite de “HECHOS” de la demanda, anuncia el profesional del derecho que su mandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es el único tenedor legítimo del título valor – Pagaré 075456100002088 mientras que en el acápite de “PRUEBAS”, enlista a numeral “1. Pagaré 075456100002088”, lo que denota confusión y contradicción en lo informado respecto de lo probado, conllevando al despacho, a confusión.

De igual manera en el acápite en comento, se tiene que el profesional del derecho, anuncia que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder para actuar en su representación y formula en el mismo acontecimiento, solicitud de que le sea reconocida personería jurídica para actuar, sin atender que está en un acápite informativo no de petición.

En cuanto a las “PRUEBAS” enlistadas en la demanda se tiene que a numeral “1”. señala “Pagaré 075456100002088 ”, prueba que es distante de la realidad y aún más cuando a numeral “5.” señala “Pagaré 4866470212002596”, del que no hizo comunicación alguna respecto del lugar donde se encuentra, tenedor y custodia del mismo, lo relacionó en el acápite en comento y presentó copia digitalizada, sin más detalles. Advirtiéndose que por la situación actual no se está exigiendo en original salvo mejor criterio del juez, pero que la misma situación conlleva a cumplir con otras formalidades expresas en la Ley como en el Decreto 806 de 2020. Por lo que desde ya se sugiere acuda a lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Así mismo se tiene que al presentar las “PRUEBAS”, las enlista más no las presentó como ocurrió con los numerales 6 y 7 del mentado acápite.

Asimismo en el acápite de “NOTIFICACIONES” de la demanda, respecto del “DEMANDADO”, se tiene que no aporto el lugar, la dirección física y electrónica que está obligado a presentar, en el que la parte, su representante, recibirá notificaciones personales; requisito éste sinequanon para la admisión de la demanda y que no solo está reglado a numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., sino que también lo exige el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Vacío que conduce al despacho a reclamar y a garantizar el derecho de defensa que le asiste al demandado.

Y no solo se presenta el citado vacío sino que también confusión pues en este acápite de “NOTIFICACIONES”, eleva solicitud – de emplazamiento- lo que no es de recibo.

Y el acápite denominado en la demanda “ANEXOS” en el que hace la relación de todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, se tiene que no fue presentada bajo ese estricto orden de relación, lo presentado dista de lo relacionado.

Así mismo siendo el poder un anexo obligatorio se tiene que el presentado con la demanda no cumple con los lineamientos dispuestos en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., en consonancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien es cierto presentó poder, no ésta dirigido a este despacho, en él no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y como quiera que se trata de entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil, debe remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co).

En consecuencia se tiene que la demanda no reúne los requisitos formales, ni se acompañaron los anexos ordenados por la ley, de que trata el Artículo 90 numeral 1º y 2º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa a la entidad demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, que presenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor SAUL CABRERA RUIZ.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la actora que de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MILAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3281cc4953f2c418b19b7d64abbf8f54c061c8848274adf20d9ba39ae691fb6a

Documento generado en 21/10/2020 08:22:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso	: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación	: 184604089001-2020-00034-00
Demandado	: MARCO TULIO CUETIA TAQUINAS
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado	: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 080

ASUNTO

Pasa a decidirse sobre el mandamiento de pago solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARCO TULIO CUETIA TAQUINAS.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, se tiene que no cumple con los requisitos formales de que tratan los numerales 5, 6, 10 y 11 del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con los artículos 84, 85,422 y 430 de la misma obra, así como por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En el acápite de “HECHOS” de la demanda, anuncia el profesional del derecho que MARCO TULIO CUETIA TAQUINAS, adeuda dos pagares i) 4866470213498322 y ii) 075456100002532; también se pronuncia que su mandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es el tenedor legítimo del título valor – Pagaré 075456100002532-, respecto del otro pagaré relacionado no informa donde está, quien lo tiene en su poder, omisión que conlleva a incertidumbre al juzgado.

Igualmente aduce el profesional del derecho, que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder para actuar en su representación y formula en el mismo acontecimiento, solicitud de que le sea reconocida personería jurídica para actuar, sin atender que está en un acápite informativo más no de petición.

En cuanto a las “PRUEBAS” enlistadas en la demanda se tiene que a numeral “1”. señala “Pagaré 4866470213498322 ”, prueba que es distante de la realidad y aún más cuando a numeral “3.” señala “Pagaré 075456100002532 ”, del que no hizo comunicación alguna respecto del lugar donde se encuentra, tenedor y custodia del mismo, lo relacionó en el acápite en comento y presentó copia digitalizada, sin más detalles; advirtiéndose que por la situación actual de salubridad no se está exigiendo en original salvo mejor criterio del juez, pero que la misma situación conlleva a cumplir con otras formalidades expresas en la Ley como en el Decreto 806 de 2020. Por lo que desde ya se sugiere acuda a lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Así mismo se tiene que al presentar las “PRUEBAS”, las enlistó más no las presentó en estricto orden de relación.

Asimismo en el acápite de “NOTIFICACIONES” de la demanda, respecto del “DEMANDADO”, se tiene que no aporto el lugar, la dirección física y electrónica que está obligado a presentar, en el que la parte, su representante, recibirá notificaciones personales; requisito éste sinequanon para la admisión de la demanda y que no solo está reglado a numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., sino que también lo exige el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Vacío que conduce al despacho a reclamar y a garantizar el derecho de defensa que le asiste al demandado.

Y no solo se presenta el citado vacío sino que también confusión pues en este acápite de “NOTIFICACIONES”, eleva solicitud – de emplazamiento- lo que no es de recibo.

Y el acápite denominado en la demanda “ANEXOS” en el que hace la relación de todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, se tiene que no fue presentada bajo ese estricto orden de relación, lo presentado dista del orden relacionado.

Así mismo siendo el poder un anexo obligatorio se tiene que el presentado con la demanda no cumple con los lineamientos dispuestos en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., en consonancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien es cierto presentó poder, no ésta dirigido a este despacho, en él no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y como quiera que se trata de entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil, debe remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co).

En consecuencia se tiene que la demanda no reúne los requisitos formales, ni se acompañaron los anexos ordenados por la ley, de que trata el Artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa a la entidad demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, que presenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través del profesional del derecho Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, contra el señor MARCO TULIO CUETIA TAQUINAS.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la actora que de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MILAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bb91d20adc9dbd32e670d853120bafc85c8e12b353cdf68085820e09d7b219f

Documento generado en 21/10/2020 10:16:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso	: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación	: 184604089001-2020-00035-00
Demandado	: YAMID HURTADO BARON
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado	: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 081

ASUNTO

Pasa a decidirse sobre el mandamiento de pago solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YAMID HURTADO BARON.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, se tiene que no cumple con los requisitos formales de que tratan los numerales 5, 6 y 11 del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con los artículos 84, 85, 422 y 430 de la misma obra, así como por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En el acápite de “HECHOS” de la demanda, informa el profesional del derecho que YAMID HURTADO BARON, adeuda dos pagarés, i) 075456100001974 correspondiente a la obligación N° 725075450032243 y ii) 075206100009165, correspondiente a la obligación N°725075200138031; también en el mismo acápite, anuncia que su mandante, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es el tenedor legítimo del título valor de la obligación 725075450032243, sin hacer manifestación alguna de la custodia del pagaré 075206100009165, conllevando a incertidumbre al juzgado al respecto máxime que en acápite denominado “ESTIPULACIÓN APORTE DE DOCUMENTO EN COPIA, ARTÍCULO 245 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y ARTÍCULO 6 DECRETO 806 DE 2020”, anuncia que los títulos valores originales aportados digitalmente en la presente demanda, se encuentran bajo custodia del Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, y en el acápite de “PRUEBAS”, a numeral enlista, “1. Original de pagaré N°075456100001974 y a numeral “4. Original pagaré N° 075206100009165”, lo que no se compadece con lo informado y la realidad allegada al correo institucional.

En el acápite de “PRUEBAS” enlista documentos como por ejemplo y sin que sea el único, “Tarjeta profesional”, que no corresponde a este acápite, aunado a que los relacionados no fueron remitidos en estricto orden de relación, incumpliendo así el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Y en el de “ANEXOS” anuncia “copia de esta demanda y de sus anexos para el traslado al demandado, copias de la demanda para el archivo del juzgado y medio magnético (CD)”, manifestación abruptamente irreal.

Ahora bien en cuanto al poder, se tiene que este documento tiene el carácter de anexo de la demanda y que por ende tiene marco específico dentro de la demanda, pero éste documento fue relacionado en acápite de “PRUEBAS” lo que conlleva a pregonar incumplimiento a lo dispuesto En el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo siendo el poder un anexo obligatorio se tiene que el presentado con la demanda no cumple con los lineamientos dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no fue presentado en debida forma en el libelo demandatorio y en él no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y como quiera que se trata de entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil, debe remitirse desde la dirección de correo

electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co).

Siendo menester indicar al profesional del derecho que no es suficiente hacer esta aclaración en la demanda es requisito sinequanon hacer estas constancias en el poder tal como lo advierte el articulado en cita y que tanto la demanda como los anexos de la misma deben ser allegados en mensaje de datos.

En consecuencia se tiene que la demanda no reúne los requisitos formales, ni se acompañaron los anexos ordenados por la ley, de que trata el Artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa a la entidad demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, que presenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor YAMID HURTADO BARON.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la actora que de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MILAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7571034630781e85b85d4a76e4799159af69e993552bf31eacdea7864bbca06d

Documento generado en 21/10/2020 10:18:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**